

PENSION DE JUBILACION

Interpretación del artículo 260 del CST. Pensión de Jubilación para trabajadores de jornada incompleta por 20 años de servicios. Cómputo del tiempo para jubilación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION LABORAL

Julio 2 de 1971

Magistrado Ponente:
Dr. JUAN BENAVIDES PATRON

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL**

Sección Primera

Acta No. 27

**Magistrado Ponente:
Dr. JUAN BENAVIDES PATRON**

Bogotá, D. E., dos de junio de mil novecientos setenta y uno.

Manuel Salvador Vélez demandó, por medio de apoderado, a la Compañía de Deportes S. A., ambos de las generalidades que registran los autos, para que le pague la pensión de jubilación a que afirma tener derecho en razón de servicios dependientes prestados desde el 1o. de junio de 1936 hasta el 29 de febrero de 1960, en oficio que desempeñaba durante los días sábados, domingos y festivos en que se realizaban carreras de caballos, últimamente en el Municipio de Itagüí, con un salario de sesenta pesos por reunión, para un promedio no inferior a cuatrocientos ochenta pesos al mes. El demandante manifestó, además, tener una edad de cincuenta y cinco años en 4 de diciembre de 1969 y que se le deben reconocer las costas del proceso, el cual sustenta en los artículos 22 y siguientes del Código de Trabajo, 260 de la misma obra, en la Ley 7a. de 1967 y su Decreto reglamentario y en las demás disposiciones concordantes.

La demandada se opuso a las pretensiones del libelo negando sus hechos principales y explicando que ella fue constituida, como sociedad, en agosto de 1944, por lo cual es imposible que le hubiesen prestado servicios en fecha anterior; que Vélez, cuando le trabajó, lo hizo en jornadas de cuatro horas semanales, por las que devenía, en 1960, veinte pesos; que se retiró voluntariamente en febrero de

ese año lo que no lo autoriza para reclamar jubilación, por tiempo que, graciosamente estimado, sería de quince años, en jornadas dominicales —se repite— de cuatro horas cada una. Además, el demandante es jubilado de la Compañía Colombiana de Tabaco, donde laboró durante cuarenta años y en pleito que anteriormente había promovido contra Deportes S. A., por la misma prestación, esta sociedad fue absuelta de todos los cargos por el Juzgado Primero Laboral de Medellín y, después, el Tribunal Superior declaró probada la excepción de inepta demanda.

Tramitada la controversia, el Juzgado Laboral del Circuito de Itagüí la desató, en fallo del 1o. de julio de 1970, condenando a la demandada a pagar a favor del demandante Vélez una pensión vitalicia de jubilación de \$ 495.00 mensuales, a partir del 5 de diciembre de 1969, con costas a cargo de la sociedad. Sus razones principales fueron las de servicios del actor, en distintos hipódromos, pero estimables respecto de la demandada, desde el 30 de junio de 1936 hasta el 29 de febrero de 1960, o sea durante 23 años y 8 meses, en jornadas que sólo se cumplían en las fechas en que se realizaban carreras de caballos, mas sin que esto prive del derecho impetrado, que se ha instituido, en cumpliéndose los otros requisitos de ley, para veinte años de servicios continuos o discontinuos. Y las referentes a edad pensionable, en la fecha indicada de 1969 y capital de la empresa. Por otra parte, no encontró obstáculo en la pensión de que disfruta Vélez en la Compañía Colombiana de Tabaco, por tratarse de contratos distintos, cumplidos en días y jornadas diferentes, ni en los fallos que invocó la empresa, que recaeron sobre otra acción, de pensión

especial. En cuanto al salario, para liquidar la del presente juicio, no encontró prueba directa, mas habiéndose consolidado el derecho en diciembre de 1969 se valió del mínimo legal para entonces, conforme al Decreto 1233 de 31 de julio del dicho año, en cifra de \$ 16.50 diarios.

Apelada esta providencia por el apoderado de la empresa subió el negocio al Tribunal de Medellín, entidad que la revocó absolviendo, en su lugar, de los cargos del libelo inicial. Esta decisión obedeció fundamentalmente a exégesis sobre el art. 260 C.S.T., en punto a los 20 años de servicios continuos o discontinuos que él requiere, pues, para el ad-quem, ellos deben consistir en 7.300 días, entre laborados y descansos legales, esto es, que "el servicio debe haberse prestado normalmente en todos los días hábiles de este período". Y el trabajador de la litis sirvió para la demandada y sus antecesoras en el negocio hípico por 23 años y 8 meses, en una misma empresa a través del tiempo, pero en jornadas dominicales y festivas que sólo alcanzaron realmente a 1.587 días. La sentencia discurre adicionalmente sobre el sentido y la naturaleza de la jubilación y la forma de liquidarla a algunos servidores oficiales de tiempo incompleto.

Salvó su voto el Magistrado Dr. Hernando Ramírez Aristizábal quien estimó errónea la interpretación de sus compañeros de Sala y rechazó que el derecho material obligue a convertir años en días, cuando de jubilación se trata, y observó que se habían desconocido el convenio para la jornada de autos y la forma como se computan los plazos legales.

Contra la sentencia del Tribunal in-

terpuso el recurso de casación el apoderado del trabajador, y habiéndosele concedido por el ad-quem y recibido en legal forma por esta Sala se le va a resolver mediante el estudio de la correspondiente demanda y del escrito del opositor.

El recurrente persigue el quebranto del fallo mencionado para que la Corte, en sede de instancia, profiera las condenas impetradas en el escrito inicial. Al efecto formula cuatro cargos, los tres primeros por la vía directa y separadamente por los conceptos de infracción directa, falta de aplicación e interpretación errónea y el último a través de error de hecho en la apreciación de determinadas pruebas, ataques aquellos dentro de la causal primera de casación laboral conforme al artículo 60 del Decreto 528 de 1964 y el cuarto con cita, en lo pertinente, del 7o. de la Ley 16 de 1969.

Como todos los cargos versan sobre los mismos preceptos legales, con igual incidencia, por caminos distintos, sobre la decisión judicial que se afirma violadora de la Ley, la Sala contraerá el estudio al que estima formulado por el concepto debido, esto es, el de interpretación errónea, en razón del criterio de fondo del fallador y de que los otros motivos no pudieron darse, pues la absolución no obedeció a ignorancia de la ley, ni a rebeldía contra la misma, ni a que dejase de aplicársela a pesar de estimársela aplicable, ni a error de hecho sobre la cuestión fáctica del tiempo servido.

El ataque a considerar afirma interpretación errónea del artículo 260 C. S.T., en relación con el 59 del C. de R. P. y M., sobre cómputo de los plazos, de años, pues el Tribunal entendió acerca del contenido, de aquél, y de

modo equivocado, que consagra el derecho a jubilación cuando los veinte años que requiere se han servido en 7.300 días. Y lo que la norma protege son veinte años continuos o discontinuos de vinculación laboral, computados por el calendario común, entendimiento que el acusador refuerza con transcripciones del salvamento de voto del Magistrado Dr. Ramírez Aristizábal y, en otros apartes de su escrito, con referencia al artículo 158 CST conforme al cual la jornada ordinaria es la que convengan las partes, y sólo a falta de convenio la máxima legal.

A consecuencia de esa exégesis del Tribunal acerca del texto 260 referido, se desconoció el derecho impetrado en la litis, revocándose al efecto el fallo del *a-quo*, que lo había declarado, condenando por él, y absolviéndose, en su lugar, a la empresa.

Para el opositor, el Tribunal interpretó rectamente el artículo 260 CST, porque la vinculación de autos fue para los festivos en que se efectuaron reuniones hípicas, laborando el demandante Vélez, en total, a través de las horas semanales correspondientes, tres años tan solo, exégesis que es la que consulta la justicia y la equidad, así como la naturaleza del derecho jubilatorio, según puede verse en comparación con situaciones de trabajadores que sí laboran los veinte años en jornadas completas. Además de que el demandante es jubilado de la Colombiana de Tabaco, para la que sí sirvió en la forma que justifica el derecho pretendido.

Se considera:

El cargo y su solución en derecho se concretan a la recta interpretación del artículo 260 del CST, en punto a los

veinte años continuos o discontinuos de servicios, que se requieren para el derecho jubilatorio, de la denominada pensión plena, pues no se controvierte que se trata de empresa obligada a esta prestación, en razón de su capital, ni que la vinculación duró en total más de veinte años, en tiempo servido a la demandada y a sus antecesoras, estimablemente, ni que el trabajador cumplió el 4 de diciembre de 1969, 55 años de edad. Sobre estos hechos se hallan acordes el Tribunal y el recurrente y la disparidad entre ambos radica, como se ha dicho, en que para el fallador —en decisión mayoritaria— “el servicio durante veinte años —Continuo o discontinuo— debe haberse prestado normalmente en todos los días hábiles de este período, es decir, que los días laborados, más los descansos legales por razón de los mismos, alcancen a los 7.300 días que completan 20 años”. Esta es la interpretación que se acusa como violadora del artículo 260 CST, con la incidencia debidamente señalada.

Para la Sala el texto en cita, que consagra el derecho a jubilación —denominada plena o de valor equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año— en favor del trabajador que sirva a una misma empresa, de capital de \$800.000.00 o más, cuando llegue a los 55 años de edad, si es varón o a los 50, si es mujer, “después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este código”, sólo requiere en punto al hecho últimamente expresado de los 20 años de servicios, que éstos sean continuos o discontinuos, esto es, que se presten de cualquiera de esas dos maneras, a una misma empresa, por ese tiempo total de vinculación, sin

que la norma agregue, expresa ni implícitamente, que la labor cumplida tenga que serlo en jornadas de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho semanales, ni, menos, como lo entendió el fallador de autos, en días hábiles, de jornada "normal", que sumados a los descansos legales completen los 7.300 días de veinte años en total. El precepto únicamente requiere, acerca de esta condición generadora, 20 años de servicios continuos o discontinuos y ello sólo puede referirse al tiempo de vinculación laboral, entendido en término de años, como lo dice el legislador, lo cual determina cómputo por el calendario, que es el sentido que siempre ha tenido la prestación en examen en el derecho colombiano y en el común de las gentes, y es el que impone el Código de Régimen Político y Municipal, como lo advierten el Magistrado que salvó su voto y el acusador. En ninguna parte el Código Sustantivo del Trabajo ordena que esos años deban liquidarse en razón de la jornada de 8 horas diarias y sólo para ésta o para las 48 semanales, también de registro legal, e interpretarla de esta suerte es equivocar su entendimiento, a través de una exigencia no expresada por el legislador.

Tampoco cabe aducir, como implícito, ese elemento de la jornada ordinaria, que se piensa normal, porque según el artículo 158 CST, que también se ha invocado por el acusador, por jornada ordinaria la ley entiende la que convengan las partes y sólo a falta de convenio, la máxima legal, que puede consistir en número diferente de horas, según las diversas actividades que contempla el legislador, a ninguna de las cuales está condicionado el derecho jubilatorio en examen, ni motivo alguno pertinente impone la conversión de las horas trabajadas en días

completos o en horas normales o hábiles de trabajo. Sobre este particular, para la Sala, en tesis general o con las salvedades sobre mínimo de ley, la labor que se cumpla convencionalmente en horario inferior al legal ordinario repercutirá en el salario pactado y, a través de él, sobre la cuantía de la pensión, en su caso, pero ello no autoriza a convertir los veinte años de ley en 7.300 días "completos" o laborables en jornadas de 8 horas, con sus descansos legales. Repercusión que, de otra parte, desvirtúa los temores de inequidad, que asaltaron al fallador, respecto de trabajadores de jornadas distintas, durante 20 años, y que resultan igualmente jubilados, pero con pensiones de valor también diferente, en razón de los salarios devengados y referidos a las jornadas cumplidas, y con las salvedades a que se ha aludido.

Puede agregarse que, ciertamente, como lo aduce el fallo recurrido, el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 consagra un sistema de cómputo de horas de trabajo real para calcular el tiempo de servicio que da derecho a pensión de jubilación; mas, aparte de que ésta es una regla especial para trabajadores oficiales de jornada incompleta, que no puede extenderse a situaciones que ella no contempla, tampoco fue expedida para aclarar el ordenamiento 260 CST ni, menos, para imponer de modo general el criterio discutido acerca de que los 20 años de servicios deben ser los 7.300 días de la exégesis del *ad-quem* o de conversión del trabajo real. Por el contrario, el precepto indicado de 1968 registra los veinte años continuos o discontinuos de servicios con el criterio general de que ellos se refieren a la vinculación en total y sólo exceptúa, en su campo propio de aplicación, aquellas actividades que por su natura-

leza así lo reclamen y la ley las determine expresamente, instituyendo, además, en su párrafo primero, el cómputo como jornadas completas de trabajo de las de cuatro horas o más y la conversión de las horas de trabajo real cuando las de la respectiva tarea o empleo no lleguen a ese límite. Mas para los trabajadores del ámbito del Código Laboral, como el de autos, ni tales reglas son extensivas ni es posible criterio distinto del expuesto en esta decisión, frente al artículo 197 de su régimen propio, según el cual "los trabajadores tienen derecho a las prestaciones y garantías que les correspondan, **cualquiera que sea la duración de la jornada**" (se subraya).

Para la Sala, en conclusión, el requisito estudiado está constituido, en el artículo 260 CST, por el tiempo total de vinculación, computado en años calendarios, y es erróneo el entendimiento de que hay que convertir el trabajo real a jornadas normales u ordinarias que completen, de esta suerte, 7.300 días o 20 años.

Prospera, en consecuencia, la acusación y para la resolución de instancia bastarán las consideraciones expuestas, por tratarse de un asunto de derecho, en el que no se controvierten las cuestiones fácticas, que encontrándose probadas en sus condiciones generadoras, deben producir el reconocimiento impetrado en la litis, en la forma como lo despachó el fallador de primera instancia.

Acerca del hecho del salario, que el **a-quo** no encontró probado en su cuantía —y que realmente no lo está— remitiéndose por ello al mínimo de \$ 16.50, que corresponde al lugar y a la actividad de autos, también se comparte la definición judicial por ajustarse

al Decreto 1233 de 1969, vigente en la fecha en que se causó el derecho, esto es, el 4 de diciembre del dicho año.

Se expresa finalmente, asimismo con el juzgador de primera instancia, que el disfrute de una pensión, por Vélez, de la Compañía Colombiana de Tabaco, en razón de los servicios que le prestó a esta sociedad, no frustra la acción de la presente litis, que se genera en sus hechos propios, en una vinculación de trabajo diferente de aquella y lícitamente contemplada, como coexistencia de contratos por el artículo 26 del código de la materia. Como tampoco la frustra la decisión en juicio anterior de una acción distinta, que no configura el fenómeno de cosa juzgada.

La confirmación del fallo del Juzgado conlleva la de las costas que impuso.

En mérito de todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 16 de septiembre de 1970, del Tribunal Superior de Medellín, objeto del presente recurso, y en decisión de instancia CONFIRMA el fallo del **a-quo** proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Itagüí el 1o. de julio del mismo año, por medio del cual condenó a la Compañía Deportes S. A. a pagar a favor del demandante Manuel Salvador Vélez una pensión mensual vitalicia de jubilación de cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$ 495.00), a partir del 5 de diciembre de 1969.

Las costas del segundo grado para la dicha sociedad. Sin costas en el presente recurso.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, COPIESE, INSERTESE EN LA GACETA JUDICIAL Y DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

JUAN BENAVIDES PATRON

ALEJANDRO CORDOBA MEDINA

JORGE GAVIRIA SALAZAR

Vicente Mejía Osorio,
Secretario.